

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de diciembre de 1967 sobre regulación de la campaña algodонера.

Habiéndose padecido error de transcripción al redactar las cuartillas de la Orden de 22 de diciembre de 1967 sobre regulación de la campaña algodонера, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310 de 28 del propio mes y año; error consistente en la existencia de dos apartados c) en el número primero, repetición en el primero de ellos de parte del texto del apartado b) del indicado número, procede la subsanación de dicho error, quedando, por tanto, redactado el tan citado punto primero en los siguientes términos:

Primero.—1. Los cultivadores de algodón podrán contratar con la Entidad desmotadora de algodón libremente elegida por ellos entre las autorizadas en la región en que el agricultor cultive, conforme a las directrices emanadas del Ministerio de Agricultura y bajo cualquiera de las tres siguientes modalidades:

a) Libre disposición de la fibra, que quedará de su propiedad siempre que las entregas de algodón bruto que realicen durante toda la campaña sobrepasen los 100.000 kilogramos de variedad y modalidad de cultivo (secano o regadío), autorizándose a este fin las agrupaciones de agricultores.

b) Cobro del precio equivalente de la fibra procedente de la desmotación de su propia cosecha, si ésta sobrepasa los 100.000 kilogramos de una variedad y modalidad de cultivo, admitiéndose también a este fin agrupaciones de agricultores, o conforme a los resultados medios de la desmotación, de las partidas de todos aquellos agricultores que individualmente o asociados no entreguen la cantidad de 100.000 kilogramos de algodón bruto anteriormente señalada.

c) Cobro por algodón bruto.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 10/1967, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de diciembre de 1967, que modifica la de 28 de octubre de 1967, reguladora de la campaña oleícola 1967/68.

FUNDAMENTO

Dictada por la Presidencia del Gobierno la Orden de 21 de diciembre de 1967, que modifica la de la misma Presidencia de fecha 28 de octubre de 1967, reguladora de la campaña oleícola 1967/68, procede que por esta Comisaría General se desarrolle el contenido de la primeramente citada, rectificando determinados artículos de su Circular 6/1967.

A dicho efecto, he tenido a bien disponer lo siguiente:

COMERCIALIZACIÓN Y PRECIO DEL ACEITE DE OLIVA

Artículo 1.º El artículo séptimo de la Circular 6/1967 queda sustituido y redactado como sigue:

«Artículo 7.º Los aceites de oliva de producción nacional gozarán de libertad de comercio y circulación. Se fijan para el comercio detallista los márgenes comerciales máximos que a continuación se indican:

Para ventas de aceite de oliva a granel: 1,50 pesetas litro.
Para ventas de aceite de oliva envasado: 3 pesetas litro.

Los citados márgenes comerciales se entenderán aplicables sobre el costo a que resulte la mercancía puesta en establecimiento. Si algún detallista viniera aplicando márgenes inferiores a los señalados, queda obligado a mantenerlos.

Su comercialización se efectuará, dentro de los límites de acidez establecidos en los diferentes artículos de esta Circular, de acuerdo con las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional.»

COMERCIALIZACIÓN Y PRECIOS DE ACEITES DE ORUJO Y SEMILLAS

Artículo 2.º El artículo 13 de la Circular 6/1967 queda sustituido y redactado como sigue:

«Artículo 13. Los aceites de orujo, cacahuete, girasol, algodón, cártamo, colza, maíz y pepita de uva gozarán de libertad de comercio y circulación. Se fija para el comercio detallista el margen comercial máximo de dos pesetas litro.

El citado margen comercial se entenderá aplicable sobre el costo a que resulte la mercancía puesta en establecimiento. Si algún detallista viniera aplicando margen inferior al señalado, queda obligado a mantenerlo.

Estos aceites, para ser destinados a consumo de boca, habrán de ser objeto de refinación completa, debiendo ajustarse a las especificaciones técnicas que se señalan en los artículos posteriores.

Con independencia de los aceites indicados, esta Comisaría General podrá autorizar el destino a consumo de otras clases de aceites de producción nacional, cuando las circunstancias y características de los mismos así lo aconsejen.

La importación de estos aceites se realizará de acuerdo con lo que sobre la materia señalen las vigentes disposiciones, así como las que puedan dictarse con posterioridad.»

PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO DEL ACEITE DE SOJA

Artículo 3.º El artículo 29 de la Circular 6/1967 queda sustituido y redactado como sigue:

«Artículo 29. Por lo que se refiere a los aceites de soja, su venta al público se llevará a cabo en forma de envasado, con un precio máximo de 23 pesetas litro en todas las provincias peninsulares y esta Comisaría General señalará mensualmente el de venta en extractoras y, en su caso, en refinerías.

En las islas Baleares el precio anterior se incrementará en los mayores gastos que esta Comisaría General les apruebe.

En cuanto a las restantes provincias, esta Comisaría General señalará los precios que correspondan en relación con el régimen de adquisición de esta clase de aceite.»

DE LAS MEZCLAS

Artículo 4.º El artículo 31 de la Circular 6/1967 queda sustituido y redactado como sigue:

«Artículo 31. Todos los aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra clase de aceite comestible.

Los aceites de soja y cacahuete refinados se expenderán puros en todos los casos.

Los restantes aceites de semillas podrán venderse puros o mezclados entre sí en las proporciones que convengan a cada una de las industrias envasadoras para ser expendidos al público.

Cuando se envasen puros, bajo la denominación que a cada uno corresponda o como «aceite de semilla refinado», si contienen mezcla de varias clases de aceite de semillas, consignando en la etiqueta adherida al envase o en forma litografiada las clases de aceites mezclados.

Se concede un plazo de un mes para liquidar las existencias de aceites de semillas que pudieran haber mezclado las plantas envasadoras con el de soja.»

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 5.º Cuanto se dispone en esta Circular comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1967.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional del Olivo y del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.